



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Miguel Mejía Monteza abogado de don Telésforo Vela Tafur contra la Resolución 7, de fecha 17 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023, don Carlos Miguel Mejía Monteza abogado de don Telésforo Vela Tafur interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Cabrera Barrantes, Vilcarromero Silva y Montenegro Guimaraez, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y contra los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva y del principio acusatorio.

Don Carlos Miguel Mejía Monteza solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018³, mediante la cual don Telésforo Vela Tafur fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la resolución suprema de fecha 12 de marzo de 2019⁵, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena del favorecido, haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le

¹ F. 191 del expediente

² F. 4 del pdf del expediente

³ F. 122 del expediente

⁴ Expediente 02052-2009-0-0101-SP-PE-01

⁵ F. 58 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

impuso treinta años de pena privativa de la libertad⁶; y que, como consecuencia, se expida nuevo fallo, previo nuevo juicio oral.

El recurrente alega que el favorecido fue investigado y sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad, hecho que, conforme a la hipótesis fiscal, se habría producido en seis oportunidades en el año 2006. La Sala Superior incorporó de oficio como prueba en el juicio oral el examen de la menor agraviada, quien manifestó haber sido agredida sexualmente por el favorecido por vía vaginal y anal, hecho que anteriormente la menor no lo había referido ni se mencionó en el dictamen acusatorio. En tal sentido, el Ministerio Público realizó una modificación sustancial de los supuestos fácticos y de esta manera modificó los alcances de la imputación. Añade que, conforme con el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales sobre la acusación oral, establece que el fiscal expondrá los hechos que se encuentren probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados, pero manteniéndose siempre dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Por ello, en el artículo 263 del citado código contempla la figura de la acusación complementaria en caso de advertirse nuevos hechos no comprendidos en la acusación escrita. Empero, tanto el Ministerio Público como la Sala Superior demandada inobservaron el artículo 263 del Código de Procedimientos Penal.

Por otro lado, considera que los jueces supremos al verificar la modificación irregular de la normatividad procesal respecto del contenido de la acusación, debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y disponer un nuevo juzgamiento. Sin embargo, omitieron pronunciarse sobre el pedido concreto de la defensa técnica en torno a la transgresión del principio acusatorio y de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derivado de la modificación fáctica de la acusación que sirvió de base a la sentencia condenatoria. Por el contrario, los jueces supremos discutieron el tema de fondo, bajo el sustento del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ, omitiendo el análisis planteado en el escrito de apelación; a diferencia del fiscal supremo que rebatió este tema invocado por la defensa del favorecido en el Dictamen 945-2018-MP-FN-1FSP.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 1 de marzo de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

⁶ Recurso de Nulidad 1183-2018-Amazonas

⁷ F. 83 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y respecto al cuestionamiento a la resolución suprema señaló que se verifica que los emplazados se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum* en la medida en que del considerando III de la citada decisión judicial se ha fundamentado debidamente la decisión en aspectos de hecho y derecho, por lo que no se advierte afectación a los derechos invocados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que tanto en la requisitoria escrita como en la sentencia, en referencia a los hechos sustanciales, se hace reseña a lo alegado por el recurrente, de su tratamiento como hecho coadyuvante, por lo que la información contenida en la imputación se condice con lo analizado y resuelto en la sentencia condenatoria. Por otro lado, considera que la Sala Suprema ha contestado las alegaciones del recurrente, por lo que no existe extremo alguno respecto del que hayan omitido pronunciarse. Finalmente, respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, considera que éstas se encuentran debidamente motivadas, pues han dado respuesta razonada a los planteamientos discutidos en el proceso penal.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, que condenó a don Telésforo Vela Tafur a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad¹⁰; y (ii) la resolución suprema de fecha 12 de marzo de 2019, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena del

⁸ F. 92 del expediente

⁹ F. 165 del expediente

¹⁰ Expediente 02052-2009-0-0101-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

favorecido, haber nulidad en el extremo de la pena, la reformo y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad¹¹; y que, como consecuencia, se expida nuevo fallo, previo nuevo juicio oral.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela procesal efectiva y del principio acusatorio.

Análisis del caso

3. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 02005-2006-PHC/TC).
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹².
5. El Tribunal Constitucional ha precisado que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la

¹¹ Recurso de Nulidad 1183-2018-Amazonas

¹² Sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado¹³.

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01764-2021-PHC/TC ha precisado que, si bien una calificación distinta al momento de sentenciar puede eventualmente afectar negativamente el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso. No obstante, cabe advertir que la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Al respecto este Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que, si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa¹⁴.
7. En el presente caso, el demandante alega que, a partir de la declaración de la menor, el fiscal realizó una modificación sustancial de los supuestos fácticos de la acusación escrita y de esta manera modificó los alcances de la imputación sin que se hubiese realizado una acusación complementaria; y por ello los magistrados superiores condenaron al favorecido por un supuesto fáctico no comprendido en la acusación escrita.
8. Este Tribunal aprecia de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, lo siguiente:

DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN¹⁵

2.2 El Ministerio Público, mediante acusación fiscal obrante a folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y uno, atribuye al acusado **TELESFORO VELA TAFUR**, ser autor del delito de violación de la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, en agravio de **M.V.M.**. Así, fluye de autos que se imputa al procesado -y a su hermano Estanislao Vela Tafur, quien ya fuere sentenciado mediante Resolución de fecha veintitrés de julio del año dos mil ocho, contenida en el Expediente N° 2006-0142-010106JXO1P, y actualmente cumpliendo carcelería -el haber sometido sexualmente a su sobrina de iniciales M.V.M. de ocho años de edad, en circunstancias que la menor se queda sola en casa bajo el cuidado de su

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC.

¹⁴ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 05596-2007-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02179-2006-PHC/TC.

¹⁵ F. 122 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

abuela Petronila Tafur, dado que su madre iba a trabajar a su chacra y su padre a la montaña, todo ello a fin de conseguir recursos para mantener a su familia; situación que fue aprovechada por el procesado, quien hasta en seis oportunidades, le hacía bajar el pantalón y calzón para luego consumir el acto ilícito.

PETICIÓN DE LA SANCIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN REPARATORIA.

3.3 El Ministerio Pública solicita,

a. Se imponga la pena de cadena perpetua.

b. Se fije en CINCO MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales M.V.M.

(...)

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

(...)

37.37 De todo lo expuesto hasta aquí se colige que la agraviada si ha sufrido una agresión sexual, la misma que le ha dejado un trauma psicológico profundo y graves secuelas para su vida. Lo que ahora conviene dilucidar es si el procesado ha participado como autor en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. Así, de la declaración del imputado, quien recalca su inocencia, desconoce los hechos imputados por la agraviada e incluso los califica como mentiras, se tiene que estos carecen de credibilidad al no estar probados o corroborados con prueba alguna; por lo que, se consideran como un mero argumento de defensa con la única finalidad de eludir su responsabilidad. Es más, la agraviada no tiene sentimientos de odio, resentimiento u otros que puedan dirigir una intención de dañar al procesado, hecho que este colegiado ha podido corroborar de la toma de su declaración en audiencia privada.

38.38 Que, la defensa manifiesta que no existe certeza respecto a la violación sexual sufrida por la menor, sustentando tal afirmación con el Certificado Médico Legal N° 00251 y respecto a que el médico cirujano que atendió primero a la agraviada no puede sostener con certeza que exista una violación sexual. Sobre esto, este colegiado ya ha expresado que existen dudas respecto a una penetración vaginal, dado que unos peritos dicen que hubo desgarró himenial y otros no, y también sobre la existencia de himen; empero ha quedado probado la existencia de desfloración y agresión por vía anal, por lo que tal sustento de la defensa no tiene asidero para este Colegiado. Más aún teniendo en cuenta lo referido en la parte in fine del fundamento trece del Acuerdo Plenario N° 001-2011 que refiere: “La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo” (Bastardilla agregada)

Aunado ello, se tiene que la defensa se sustenta en una prueba que se encuentra dentro de un debate pericial confuso, es decir, así como existen pruebas de cargo respecto a la agresión sexual vía vaginal, también hay pruebas de descargo, como de las que se sustenta la defensa, sin embargo, esta no objeta por ninguna parte que la agraviada haya sufrido el ultraje sexual por vía anal. Es más, la defensa refiere que existe una alta probabilidad de que el procesado haya cometido el ilícito penal.

9. Este Tribunal aprecia, de lo consignado en la sentencia de vista sobre la acusación fiscal, que el fiscal acusó al favorecido de haber agredido sexualmente a la menor (sobrina) hasta en seis oportunidades; y de lo desarrollado en la parte denominada Análisis y Valoración Probatorio, no se aprecia que se hayan variado los términos de esta imputación. En efecto, de lo consignado en los numerales 27.27 28.28 y 29.29, sobre la declaración referencial de la menor y de su declaración en juicio oral se precisa la forma de las agresiones sexuales que el fiscal imputó al favorecido, sin que para este Tribunal constituya una modificación de los hechos. En tal sentido, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público se ha mantenido incólume e inalterable durante el proceso, por lo que los magistrados emplazados se han pronunciado estrictamente por lo que ha sido objeto de imputación, respetando la parte fáctica y la jurídica, en la medida en que los hechos imputados se subsumen perfectamente en el tipo penal propuesto por la tesis fiscal. Además, debe tenerse presente que precisamente el acervo probatorio desarrollado, actuado y debatido en el juicio ha servido para que los jueces emplazados, emitan la decisión judicial condenatoria, sobre la base de lo discutido. Razón por la que en términos constitucionales la fundamentación esgrimida por los emplazados es válida y suficiente para justificar la decisión.
10. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”¹⁶.

11. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁷.
12. De otro lado, el demandante alega que la resolución suprema no ha cumplido con dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de nulidad, específicamente, que la sentencia condenatoria modificó los términos de la acusación escrita, pese a que el fiscal supremo sí se pronunció al respecto.
13. Del recurso de nulidad presentado por el favorecido contra la sentencia condenatoria¹⁸, se aprecia lo siguiente:

IV. ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN

POSICIÓN DEL A QUO FRENTE A LA PRETENSIÓN:

PRIMERO: Que, en razón a lo expuesto en el apartado precedente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales: fundamento el recurso de nulidad en atención a las consideraciones siguientes:

A. Que, en la denuncia fiscal, Denuncia N° 12060606042006-182-V, se señala como fundamentos de los hechos materia de la incriminación lo siguiente: Que realizada las investigaciones policiales previas se tiene que interrogada a la menor agraviada M.V.M. (08), en presencia de su madre Elizabeth Mirano Galoc, su abogado defensor y representante del Ministerio

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

¹⁷ Cfr. las sentencias recaída en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

¹⁸ F. 40 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

Público, esta sindicada a los denunciados su padre Estanislao Vela Tafur y su tío Telesforo Vela Tafur, como autores del delito de violación sexual en agravio de la indicada menor que este último habría ultrajado sexualmente hasta en seis oportunidades, cuando la menor se encontraba en su domicilio, al cuidado de sus hermanitos menores, dando detalles del vejamen sexual al que fue sometida mientras su padre Estanislao la había ultrajado hace una semana en su domicilio y también aprovechando que se encontraba sola. (...)

B. Que conforme a lo señalado en los apartados precedentes, cabe advertir que el Ministerio Público en su Dictamen de Acusación ha recogido lo indicado en esos momentos por la menor agraviada, siendo que textualmente indica: "... De igual forma, con precisión refiere que su tío Telesforo Vela Tafur abuso sexualmente por seis oportunidades aprovechando que se encontraba sola en su casa, para ello le bajaba su pantaloncito y prenda íntima (calzón) y tapándola la boca para que no gritara daba rienda suelta a sus bajos instintos (...). Es de advertir que en tanto la Declaración de la menor agraviada, la Denuncia Fiscal y el dictamen acusatorio no se puede apreciar de un acto de violación vía anal, en tal sentido tratándose de inicio de juicio oral con acusados ausente en el caso concreto de Telesforo Vela Tafur, esto se ha desarrollado conforme al artículo 321º del Código de Procedimientos Penales, en tal sentido este colegiado superior incorporó de **OFICIO** como prueba en juicio oral, el examen de la menor agraviada, quien a la actualidad cuenta con 19 años de edad; quien manifiesta haber sido agredida sexualmente por el sentenciado TELESFORO VELA TAFUR, vía vaginal y anal, y como es de apreciarse este último hecho no ha habido sido mencionado por la menor agraviada, si sustentado en el Dictamen Acusatorio por ende del Ministerio Público, ha realizado una modificación sustancial de los supuestos fácticos, modificando los alcances sustanciales de la imputación, y que vulnera de forma manifiesta el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO DE DEFENSA**. (...)

QUINTO: Es necesario indicar que la defensa ha referido que se ha desarrollado el proceso penal conforme lo establece el artículo 321º del Código de Procedimientos Penales, en tal sentido este colegiado superior incorporó de **OFICIO** como prueba en juicio oral, el examen de la menor agraviada M.V.M. quien al momento de ser examinada contaba con 19 años de edad, quien manifiesta haber sido agredida sexualmente por el presente sentenciado TELESFORO VELA TAFUR, vía vaginal y anal. **ES DECIR ES RECIÉN EN ESE MOMENTO EN SESIÓN DE AUDIENCIA PRIVADA**, de fecha 12.02.2018 y como es de apreciarse este último hecho no ha habido sido mencionado por la menor agraviada, ni sustentado en el Dictamen Acusatorio por parte del Ministerio Público, ha realizado una modificación sustancial de los supuestos fácticos, modificando los alcances



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

sustanciales de la imputación, y que vulnera de forma manifiesta el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO DE DEFENSA.**

14. De la ejecutoria suprema de fecha 12 de marzo de 2019¹⁹, se tiene lo siguiente:

CONSIDERANDO

(...)

II. Expresión de agravios

Segundo: La defensa técnica del encausado Telesforo Vela Tafur fundamentó su recurso de nulidad (...) y alegó que:

2.1. No se compulsaron adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, lo que evidencia inobservancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa.

2.2. De la declaración de la menor presuntamente agraviada, la denuncia fiscal o el dictamen acusatorio no se puede apreciar un acto de violación por vía anal. En el caso del acusado ausente Telesforo Vela Tafur, esto se desarrolló conforme al artículo 321 del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido, en juicio oral, el Colegiado incorporó de oficio, como prueba, el examen de la menor agraviada, quien en ese momento tenía diecinueve años de edad y manifestó haber sido agredida por el sentenciado Telesforo Vela Tafur, tanto por vía vaginal como anal. Este último hecho no fue mencionado por la menor agraviada ni fue sustentada en el dictamen acusatorio y constituye una modificación sustancial de los supuestos fácticos lo que vulnera el principio de congruencia, el principio acusatorio y el derecho de defensa.

(...)

2.4. Existen contradicciones advertidas en relación a la agresión por vía vaginal; sin embargo, la Sala Superior manifiesta que la existencia de desfloración y agresión por vía anal quedó probada; por ello la defensa del recurrente quiere delimitar ese extremo de la sentencia dado que no existe una debida motivación. Se debió emitir una sentencia absolutoria en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

(...)

Quinto: No concurren los elementos que establezcan que la incriminación realizada por la menor agraviada de iniciales M.V.M. en contra del acusado se encuentra motivada por sentimientos de odio, revancha o motivo espurio concebido con precedencia a los hechos incriminados bajo análisis más allá que el abogado defensor no cuestionó el motivo o razones de la denuncia (...).

Sexto: En lo concerniente a la garantía de verosimilitud, la menor agraviada identificada con las iniciales M.V.M. de ocho años de edad al momento de la comisión del delito (...)

La versión inculpativa de la menor agraviada es detallada, uniforme, coherente y

¹⁹ F. 58 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

congruente e identifica plenamente como uno de sus agresiones sexuales al acusado Telesforo Vela Tafur.

6.1La versión señalada fue ratificada en el plenario del juicio oral, en sesión de audiencia privada, del doce de febrero de dos mil dieciocho, en el que señaló que el acusado Vela Tafur es su tío y que fue quien la violentó sexualmente, al igual que su padre; asimismo, en ese mismo acto, lo reconoció directamente, a pesar de advertir que había cambiado mucho, pues hay que tener en cuenta que han transcurrido alrededor de doce años desde que denunciara los hechos ocurridos en su contra. La menor agraviada reiteró que fue víctima de abuso sexual por parte del acusado cuando tenía siete u ocho años, abusos que era continuos y que no le contaba a nadie porque el encausado la tenía amenazada (...)

(...)

Séptimo. La menor agraviada brindó una versión de los hechos con referencias reales; luego del análisis de los actuados se tiene que además de haber sido ratificada a nivel del juicio oral, respecto al núcleo central de la imputación (...).

Octavo: A la incriminación de la menor agraviada se añaden corroboraciones periféricas (coherencia externa), plurales y concomitantes que se muestran relevantes, para generar certeza de responsabilidad, entre ellas, el peritaje médico subjetivo (...) quien señala que no se describe el tipo de himen ni se constatan lesiones antiguas ni recientes del himen en el examen clínico e indica que, respecto al diagnóstico: “Desgarro himeneal posterior antiguo, no concuerda con descripción de examen clínico”, no se puede valorar dicha documental de forma aislada, más aún si se advierte que dicho examen subjetivo habría sido realizado con la mera observación de una documental, sin haber realizado una revisión objetiva o inmediata a la menor agraviada (...)

Décimoprimer: En ese sentido, atendiendo al agravio expresado por el recurrente, se aprecia que la mayor parte de la discusión entre los médicos que analizaron a la menor agraviada se centra en el tipo de himen de la menor; es de verse que el doctor César Vélez López, en audiencia privada del cinco de mayo de dos mil ocho (...). Además, debe considerarse entre los órganos de prueba antes glosados, el dictamen pericial ginecológico (...) suscrito por el gineco-obstetra Conrado Montoya Pizarro, quien señala como diagnóstico: “Desfloración antigua coito contra natura” ratificado en sesión de audiencia del doce de junio de dos mil ocho. De lo expuesto se evidencia que la víctima fue sometida sexualmente por el acusado para lograr el acceso sexual, lo que concuerda, confirma y acredita su versión, conforme denunció.

Décimosegundo: Asimismo se cuenta con el Informe Psicológico número 025/06, practicado a la menor agraviada de iniciales M.V.M. el diez de noviembre de dos mil seis (fojas 20) y ratificado por el psicólogo Juan López Quispe, a nivel de instrucción (...)

Décimotercero: La pericia psicológica es un proceso importante para determinar las consecuencias en este ámbito que se producen en la víctima; por tanto, abona a la credibilidad del testimonio de la menor agraviada y cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116, respecto a que dichas instrumentales deben ser valoradas de acuerdo con la sana crítica, en ese sentido, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico o artístico ni modificar sus conclusiones fundándose en sus conocimientos personales; la declaración es verosímil y está corroborada con elementos objetivos periféricos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2023-PHC/TC
AMAZONAS
TELÉSFORO VELA TAFUR
REPRESENTADO POR CARLOS
MIGUEL MEJÍA MONTEZA
(ABOGADO)

15. Este Tribunal considera que los magistrados supremos emplazados sí se pronunciaron por el agravio planteado por el favorecido, si bien expresamente no se ha realizado una respuesta específica a dicho punto, sin embargo de la argumentación esgrimida en la resolución suprema, se puede extraer que los magistrados consideraron que la declaración de la menor, prueba de oficio actuada en el juicio oral, no modificó el núcleo central de la imputación contra el favorecido respecto a las agresiones sexuales que sufrió de su parte. Además, las agresiones sexuales contra la menor que se le imputó al favorecido, sea por vía vaginal o anal, se subsume en el tipo penal imputado y por el que fue condenado sobre la base del desarrollo probatorio desplegado en juicio.
16. En consecuencia, la acusación fiscal respecto a las agresiones sexuales ha sido objeto de análisis y pronunciamiento en la sentencia condenatoria, decisión sustentada en el debate probatorio que concluyó en que se encontraba acreditada la indicada violación sexual de la menor; lo que fue ratificado por el superior jerárquico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA